

P V

SOCIEDAD
PARA SOCORRO DE ENFERMOS
LA BENÉFICA



FUNDADA EN VALLADOLID
en 6 de Abril de 1911



VALLADOLID
Imp., Lib. y Enc. de la Viuda de Montero
ACERA, 4 Y 6

1913

ST
COM

SOCIEDAD

PARA SOCORRO DE ENFERMOS

LA BENÉFICA



FUNDADA EN VALLADOLID

en 6 de Abril de 1811



VALLADOLID

Imp. Lit. y Fac. de la Viuda de Montano

ADREDA Y S.

1811

T. 1137799

C

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad para Socorro de Enfermos

LA BENÉFICA



CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º Se crea una Sociedad para socorro de enfermos, que se titula **La Benéfica**.

ART. 2.º Esta Asociación tiene por objeto proporcionar á los individuos de que se compone y sus respectivas familias, los auxilios facultativos necesarios en las enfermedades y una pensión ó auxilio pecuniario para alivio de sus gastos.

ART. 3.º Siendo el carácter de esta Asociación eminentemente benéfico y estando bajo la protección de la Ley, no podrá ser en ningún caso pedida ni acordada su disolución.

CAPÍTULO II

De los fondos de la Asociación.

ART. 4.º Los fondos de la Asociación consistirán:

- a) En las correspondientes cuotas de entrada.
- b) En las cuotas semanales.
- c) En el valor de los ejemplares del Reglamento de que es condición indispensable ha de proveerse todo socio.
- d) En las donaciones que á favor de la Asociación hiciere cualquiera persona ó colectividad.
- e) En el producto de los arbitrios que la Junta Directiva disponga en beneficio de la Asociación.
- f) En el importe de los dividendos que se acuerden en Junta General y en el de las multas que se impongan por falta de asistencia á las sesiones.

CAPÍTULO III

De las cuotas ó dividendos.

ART. 5.º Los asociados están obligados á pagar las cuotas siguientes:

1.ª La de entrada en la Asociación, consistente en una peseta y cincuenta céntimos, incluido el reglamento, de que necesariamente ha de estar provisto todo socio.

2.ª La semanal de treinta céntimos de peseta, para los socios que tengan derecho á la pensión,

y la de veinticinco para los que estén comprendidos en el artículo 11.

Las viudas, hijas, hermanos ó hermanas de algún socio fallecido, podrán continuar en la Sociedad sin abonar por ello cuota de entrada, siempre que hubiesen vivido á expensas del socio fallecido y continuasen en estado de viudez ó soltería.

ART. 6.º En el caso de que en Junta General se acuerde la imposición de un dividendo, no excederá éste de cincuenta céntimos por cada socio.

ART. 7.º La Junta Directiva propondrá á la Sociedad los dividendos que crea necesarios; y ésta, en vista de las causas que motiven la proposición, acordará lo que crea conveniente. De ninguna manera la Junta Directiva puede imponer por si sola dividendo alguno.

CAPÍTULO IV

De las condiciones de ingreso en la Sociedad

ART. 8.º Los individuos de ambos sexos que deseen pertenecer á la Sociedad, han de reunir las condiciones y circunstancias siguientes:

1.ª Ser vecinos de esta Ciudad y habitar dentro de sus muros.

2.ª Estar comprendidos entre los diez y ocho y cuarenta y cinco años de edad.

Sin embargo de lo estipulado en la regla que antecede, podrán solicitar el ingreso en la Asociación los mayores de cuarenta y cinco años, pero

no podrán en ninguna de sus dolencias exigir la pensión en metálico, pero sí tendrán opción á los demás beneficios de la Sociedad, siendo respetados los derechos adquiridos por los ya asociados.

3.^a Gozar habitualmente de buena salud y no tener enfermos en la familia el día que se solicite el ingreso en la Sociedad.

4.^a Observar buena conducta y ser de costumbres morigeradas.

ART. 9.^o Los que reuniendo las condiciones y circunstancias anteriores, deseen pertenecer á la Asociación, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Presidente, la que estará garantizada por dos socios, sin cuyo requisito no será admitida.

ART. 10. Para el objeto de esta Asociación se considera familia del asociado, si éste fuere casado, al padre ó madre en estado de viudez, que vivan á expensas de aquel y en su compañía, á la esposa é hijos solteros menores de edad y las hijas del mismo estado en todas las edades, siempre que vivan en el domicilio paterno; y si el asociado fuese soltero, á los padres y hermanos que vivan en su compañía.

Para que las personas de la familia del socio que vivan temporalmente con este, tengan derecho á los auxilios de la Sociedad, es necesario que por el socio se dé conocimiento al Sr. Presidente, de tal novedad, para que éste lo haga saber al Sr. Médico, quien sin tal aviso, no visitará á otras personas que las que el socio haya hecho constar en su solicitud de ingreso.

CAPÍTULO V

De los derechos de los asociados.

ART. 11. Todos los socios, como sus esposas é hijos, padres, hermanos, sobrinos (comprendidos en el artículo 10) serán auxiliados con Médico, Cirujano, Botica, sanguijuelas y leche de burra.

ART. 12. Todo socio que padezca enfermedad que requiera quietud, que haga indispensable la asistencia facultativa médica y no haya sido adquirida viciosamente ó por imprudencia temeraria, ni sea de carácter crónico, disfrutará una pensión de *una peseta cincuenta céntimos* por día, que se la abonará la Sociedad desde el tercer día en que le haga la primera visita el médico de la misma, hasta que sea dado de alta por el mismo, si la enfermedad, con su convalecencia, no excede de treinta días.

No podrá el socio cobrar más de treinta días de pensión cada cuatro meses. Si el socio hubiere cobrado treinta días de pensión seguidos, no tendrá derecho á cobrar nueva pensión hasta pasados noventa días, á contar desde el último en que la hubiere percibido.

Dicha pensión será satisfecha por el Tesorero de la Asociación todos los Domingos, previa orden de pago del Presidente (siempre que el socio lo solicite).

Los recibos parciales irán firmados por los interesados y si no supiesen ó no pudiesen firmar lo hará uno de su familia ó un socio á su ruego.

ART. 13. Las viudas ó solteras que ingresen en la Sociedad sólo disfrutarán media pensión por el tiempo marcado á los demás socios, pagando como cuota veinticinco céntimos de peseta.

Para que los socios de ambos sexos puedan percibir la pensión á que tienen derecho según el artículo anterior, es indispensable que las altas y bajas de enfermedad, expedidas por el médico según el art. 32, las hayan presentado al Presidente dentro de las veinticuatro horas de su expedición.

Los que no presenten dichas altas y bajas en el plazo indicado, perderán la pensión sin ulterior recurso.

Los socios que se les encuentre de paseo fuera de las horas prescritas por el médico, ó en establecimientos de bebidas, ó dedicándose á algún trabajo productivo, perderán la pensión á que se refiere el artículo 12.

ART. 14. El derecho á la pensión no se adquiere hasta cuatro meses después de la inscripción en la Sociedad y serán dados de baja en ella todos los que en el término antes referido se averigüe ó compruebe que ellos ó algunos de su familia vienen padeciendo alguna enfermedad crónica.

Todo socio declarado crónico por el médico de la Sociedad, tiene derecho á alzarse de esta providencia, siendo para ello necesario que presente á la Junta directiva, dos certificados de otros dos señores médicos, en que conste que no está crónico, para que la Junta pueda resolver en justicia.

ART. 15. En el caso de desarrollo de una epide-

mia se suprimirá la pensión á los socios atacados por la misma, á menos que la Junta general (si los fondos lo permiten) acordase su continuación en la forma consignada ó con las limitaciones que las circunstancias aconsejen.

ART. 16. Todos los socios pueden ser elegidos para desempeñar los diferentes cargos de Junta directiva y tendrán voz y voto en las Juntas generales: los mismos voz y voto tendrán las socias.

ART. 17. Los socios de ambos sexos que padezcan enfermedades no exceptuadas en el art. 12 y precisaren ingresar en el Hospital, percibirán la pensión señalada en el mismo art. 12 durante el tiempo de su permanencia en dicho establecimiento, sin que pueda exceder la pensión de los treinta días consignados en el artículo ya citado 12.

No se comprenden en este artículo los Manicomios ni los Asilos. Al socio que estuviese bajo la acción de los Tribunales no se le reconocerá ningún derecho durante el tiempo que se encuentre privado de libertad; sin perjuicio de tenerlo su familia, exceptuándose la pensión, si contribuyera con sus cuotas.

ART. 18. Todo socio tiene derecho para avisar al profesor médico que crea conveniente, pagándole de su bolsillo particular. Para que las recetas que por tal médico se extendieren sean despachadas por la farmacia de la Sociedad, es necesario que lleven el V.º B.º de los señores Médico y Presidente de la misma.

ART. 19. Tiene derecho á la asignación una y

exclusivamente, todo el que esté inscripto como socio ó socia y haya ingresado en la Asociación antes de los cuarenta y cinco años.

CAPÍTULO VI

De los auxilios facultativos á que tienen derecho los socios y sus familias.

ART. 20. Los auxilios facultativos á que tienen derecho los socios y sus familias son:

a) Asistencia médico-quirúrgica por un profesor autorizado.

b) Todos los medicamentos comprendidos en la Farmacopea Española y Extranjera y que su valor no exceda de tres pesetas.

ART. 21. Estos servicios no tendrán lugar más que en el caso de estar autorizados por el médico de la Asociación ó según se dispone en el artículo 18.

ART. 22. Ningún socio ni sus familias tienen derecho á los auxilios referidos en los artículos 11 y 12 en las enfermedades venéreas ni las producidas por mano airada.

ART. 23. Se exceptúa de igual modo la asistencia á los partos, la cual será retribuída por los interesados al médico cuando éste fuese el encargado de practicarla.

ART. 24. A pesar de lo consignado en el artículo anterior, podrá el socio avisar al Médico de la Asociación para que siga el tratamiento á las consecuencias del parto, dos días después de éste.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los socios.

ART. 25. Los socios contraen las obligaciones siguientes:

1.^a Satisfacer puntualmente la cuota semanal y los dividendos que se acuerden en Junta General.

2.^a Aceptar y desempeñar fielmente los cargos que la Junta General y la Directiva les confíe, á no ser que causas justificadas se lo impidan.

3.^a Asistir con puntualidad á las Juntas Generales y á las de la Directiva para que fueron convocados, á no ser por causa justificada que se lo impida; en este caso lo pondrán en conocimiento del Presidente y manifestarán por escrito su adhesión.

4.^a Presentar al Presidente las altas ó bajas dentro del plazo marcado en el artículo 13.

5.^a Siempre que varíen de domicilio ponerlo en conocimiento del Presidente.

6.^a El socio que se retrase en el pago de cuatro cuotas semanales seguidas ó no pague los dividendos con la puntualidad que el caso requiera, se le dará de baja en la Sociedad.

No tendrán derecho á los auxilios establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 16 si no están al corriente de sus respectivos pagos.

7.^a Cuando la Junta Directiva tome algún acuerdo con algún socio y éste no le creyera justo, no podrá llevar por ningún concepto á la Sociedad ante los Tribunales, teniendo derecho á exponer

sus quejas verbalmente ó por escrito ante la Junta General, entendiéndose que todo socio expulsado por la Junta Directiva y General no podrá ingresar nuevamente en la Asociación.

8.^a Siempre que los socios tengan alguna queja de los profesores y demás dependientes de la Sociedad, deberán exponerla por escrito á la Junta Directiva, para que en su vista acuerde lo que estime conveniente.

ART. 26. Cuando los socios necesiten asistencia facultativa, deberán presentar al médico el último recibo semanal, sin cuyo requisito no serán visitados.

ART. 27. Los socios que en sus enfermedades ó en las de sus respectivas familias, promuevan consulta facultativa, quedan relevados del pago de honorarios al médico de la Asociación, de igual manera que si la consulta fuera promovida por éste.

ART. 28. Es obligación de todos los socios guardar el debido respeto á los individuos de la Junta directiva y demás que desempeñen funciones en nombre de ella, así como ésta corresponderá de igual modo con los socios en general.

ART. 29. Los que intencionalmente infrinjan la anterior disposición ú otra de carácter obligatorio, serán expulsados.

ART. 30. Si la Junta directiva ó su Presidente faltasen á las prescripciones del Reglamento ó no diesen cumplimiento á algún acuerdo de la Asociación, ésta, en uso de sus atribuciones puede destituirles sin aguardar á lo establecido en el capítulo

10 y exigirles la responsabilidad que proceda, ante los tribunales.

CAPÍTULO VIII

De las obligaciones de los profesores de la Asociación.

ART. 31. El Profesor médico está obligado á asistir á los enfermos de la Asociación en los casos no exceptuados en este Reglamento, siempre que para ello fuese avisado en la forma prevenida en el art. 26, haciendo las visitas que fueran necesarias según el padecimiento.

ART. 32. Asimismo está obligado el referido Profesor.

1.º A poner en caso de enfermedad ó ausencia, otro médico que le sustituya, pasando aviso al Presidente.

2.º Visitar á todos los individuos que piden entrada en la Asociación, cuando se lo ordene el Presidente.

3.º Expedir una papeleta de primera visita á cada uno de los socios que se hallen comprendidos en los arts. 12 y 13, el primer día en que empieza á prestarle su asistencia facultativa y en la cual indicará la enfermedad que origine la baja.

4.º Expedir otra papeleta de alta á los mismos, á la terminación del padecimiento.

En caso de defunción hará constar en esta pape-

leta esta circunstancia, con la fecha y enfermedad que la motivó.

5.º Llevar una nota por orden de fechas, de los socios enfermos á quienes expida papela de primera visita, ó la de alta según los párrafos 3.º y 4.º

Art. 33. El Profesor farmacéutico de la Asociación está obligado á despachar con puntualidad y exactitud cuantas fórmulas se le presenten suscritas por el Profesor médico de la Sociedad ó por otro competentemente autorizado, siempre que se haya cumplido respecto al segundo lo dispuesto en los arts. 18 y 32.

No adulterar las medicinas, las que serán revisadas por el médico, y habiendo una queja formal, se procederá según exijan las circunstancias y poner etiquetas en los medicamentos con la receta del señor Médico.

Art. 34. El servicio de sanguijuelas será prestado por el Ministrante de la Sociedad, el cual hará este servicio con la mayor puntualidad, con las operaciones de cirugía menor que le ordene el médico de la Sociedad, ú otro que legalmente le substituya.

CAPITULO IX

De las Juntas generales.

Art. 35. Habrá todos los años una Junta general ordinaria en la primera quincena del mes de Enero, en la que presentará á la Sociedad la Junta

directiva las cuentas generales y memoria detallada de la marcha de la misma.

Se nombrará en votación nominal los individuos que han de reemplazar á los que les toque salir de la Junta directiva; se oirán y resolverán las reclamaciones legales de los socios; se acordará todo cuanto pueda ser útil á la Sociedad y se dará cuenta exacta de los fondos, utensilios, etc., que existan.

ART. 36. Podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias, cuando lo crea conveniente la Junta directiva y cuando lo soliciten del Presidente la mitad mas uno de los individuos que componen la Sociedad; en este caso los peticionarios expondrán en su instancia los motivos que les impulsan, sin cuyo requisito no les será admitida.

ART. 37. Una vez presentada la instancia al Presidente, éste dará recibo de ella inmediatamente y acto seguido ordenará la convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para poder celebrar la Junta pedida el día festivo más inmediato.

Si no hiciese ésta en el término de ocho días lo hará la comisión peticionaria y celebrará la Junta. Si en ella se acordase la destitución del Presidente ó de la Junta, se nombrará otra que la substituya.

Los destituidos entregarán en el acto de ser requeridos para ello, todos los efectos, fondos, documentos y enseres que pertenezcan á la Sociedad á los nuevamente nombrados, sin retener cosa alguna, bajo ningún pretexto. La nueva Junta dará recibo de cuanto entregue, á la destituida.

Si ésta se negase á entregar todo lo que obre en

su poder, que sea de la Sociedad, se tomará como hurto y se la perseguirá ante los tribunales.

ART. 38. La convocatoria para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, se hará por papeleta individual, firmada por el Presidente y Secretario, haciendo constar día, hora, local y el objeto que la promueva. En el caso que la convocatoria sea hecha por la comisión del art. 37, serán firmadas por el Presidente y Secretario de dicha comisión.

ART. 39. Las Juntas generales se celebrarán á la hora indicada, con los socios presentes, siendo valedera en primera convocatoria.

CAPÍTULO X

De la Junta directiva.

ART. 40. La Junta directiva se compondrá de:

Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Vice-contador, Secretario, Vice-Secretario, cuatro Vocales y Visitador general.

ART 41. Todos los cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios; su duración será dos años y los elegidos no podrán separarse de ellos sin justa causa, apreciada por la Junta directiva.

ART. 42. La renovación ordinaria de la Junta será por mitad todos los años en la Junta general art. 35 y los nombrados tomarán posesión de sus cargos á los ocho días de su nombramiento.

ART, 43. La primera renovación se hará por

votación y los individuos que queden continuarán hasta el otro año á la Junta General.

ART. 44. Los que corresponda cesar por la renovación, pueden ser reelegidos para el bienio inmediato, teniendo libertad para aceptar ó no el cargo, pero una vez aceptado, no podrán separarse de él á no ser por causa justificada, art. 41.

CAPÍTULO XI

De las atribuciones de la Junta Directiva.

ART. 45. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que ordenara el Presidente.

ART. 46. No se abrirá sesión sin la mitad más uno de los que componen la Junta; pero convocada por segunda vez se tomarán acuerdos con los que asistan.

ART. 47. Es de la competencia de la Junta:

1.º Admitir ó desestimar las peticiones de inscripción, para lo cual se informará de cuanto crea necesario.

2.º Excluir de la Asociación á los individuos que falten á lo dispuesto en este Reglamento con arreglo á la regla 6.ª del artículo 25 y artículo 29.

3.º Celebrar los contratos que sean necesarios y beneficiosos á la Sociedad.

4.º Proponer al Presidente la convocación de las Juntas Generales extraordinarias.

5.º Presentar á la Junta General ordinaria una memoria de todos sus actos.

6.º Disponer la compra de libros, papeletas y demás indispensable para la Asociación.

7.º Hacer en la sesión ordinaria el examen de la cuenta mensual y presentar á la Junta General la cuenta anual.

8.º Admitir las instancias de pensión y ordenar su pago en la forma y casos consignados en los artículos 12, 13, 15 y 19.

9.ª Resolver todos los casos no previstos en este Reglamento, inspirándose en el espíritu humanitario de la Asociación.

CAPÍTULO XII

Del Presidente.

ART. 48. Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1.ª Convocar y presidir las Juntas, tanto las directivas como las generales, abrir y cerrar sus sesiones, dirigir y suspender sus discusiones, conceder la palabra por turno al que la solicitare y cuidar de que en ella se guarde el orden y compostura debidos, no permitir que bajo ningún concepto se altere el orden de la discusión y decidir los empates con su voto particular.

2.ª Entenderse directamente con las autoridades y corporaciones, dando cuenta á la Junta Directiva

y representar dignamente á la Sociedad en cuantos actos sea necesario.

3.^a Firmar la correspondencia y cuantos documentos emanen de la Asociación.

4.^a Rendir cuenta general de ordenación, por concepto de todas las cantidades recaudadas y satisfechas durante el año de su administración y en los primeros seis días del mes de Enero de cada año, para presentarla á la Junta General en el día festivo más inmediato. Acompañará á dicha cuenta un inventario general de todos los muebles y enseres que posee la Sociedad.

ART. 49. El Vice-presidente tiene las mismas obligaciones que el Presidente en ausencia ó enfermedad de éste.

CAPÍTULO XIII

Del Tesorero.

ART. 50. Los deberes y atribuciones del Tesorero son:

1.^o Custodiar bajo su personal responsabilidad, todos los fondos de la Asociación, de los cuales responderá también subsidiariamente.

2.^o Satisfacer con puntualidad las cantidades que le ordenare el Presidente por medio de libramientos.

3.^o Rendir cuenta documentada á la Junta directiva de todos los gastos é ingresos habidos en cada mes, en los primeros cinco días del mes siguiente.

4.º Llevará un libro de caja foliado y sellado con el de la Sociedad, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder y las satisfechas por libramientos, indicándose el número de éstos.

5.º No le serán de abono en sus cuentas los libramientos que no hayan sido intervenidos por la Secretaría y tomado razón por el Contador.

CAPÍTULO XIV

Del Contador.

ART. 51. Los deberes y atribuciones del Contador son:

1.º Llevar cuenta y razón de todos los cobros y pagos que haga la Tesorería en virtud de cartas de pago, libramientos, etc., que expida el Presidente: al efecto llevará un libro foliado y sellado como el del Tesorero y como éste anotará diariamente en él las cantidades que ingresen ó se satisfagan y pondrá nota, tanto en las cartas de pago como en los libramientos, de haber tomado razón de ellos con el número de orden respectivo y lo autorizará con su firma.

2.º Examinar la cuenta mensual del Tesorero y de ordenación del Presidente, haciendo observar su conformidad ó no, con las de Contaduría.

3.º Autorizar los recibos de cuotas semanales ordinarias y dividendos con el sello de Contaduría, que conservará en su poder, é intervenir en los recibos de entrada de nuevos socios. Todos los recibos

los remitirá al Secretario para que éste tome nota de ellos y haga cargo de su importe al Tesorero.

4.º Extender las papeletas de citación á Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria.

CAPÍTULO XV

Del Vice-contador.

ART. 52. Las obligaciones del Vice-contador son:

1.ª Extender los recibos de cuotas semanales.

2.ª Sustituir al Contador en ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO XVI

Del Secretario.

ART. 53. Las obligaciones y atribuciones del Secretario son:

1.ª Asistir con voz y voto á todas las sesiones de la Junta directiva y generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias y dar cuenta en ellas de los asuntos pendientes de tramitación en la forma y orden que le indique el Presidente.

2.ª Extender el acta de cada sesión en el libro de actas, cuidando de que consten en ella el nombre del Presidente y Vocales presentes á la sesión, los asuntos que se trataren en la misma y los asuntos resueltos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese; también cuidará

de que el acta sea firmada por los vocales y socios convocados y que hayan sido presentes á la sesión.

3.^a Llevar los libros de matrícula, contabilidad, sesiones y de altas y bajas de socios enfermos con la debida especificación.

4.^a Extender los libramientos, recibos de entrada de nuevos socios y papeletas de citación á Junta directiva.

5.^a Auxiliar al Presidente en la formación de Junta general de ordenación.

6.^a Despachar con el Presidente los expedientes que por cualquier concepto se incoen.

7.^a Formar un estado que comprenda por concepto todos los gastos é ingresos ocurridos durante el año, para que pueda ser examinado por los socios el día que se celebre Junta general ordinaria. De dicho estado se hará una tirada impresa y se repartirá un ejemplar á cada socio incluyendo nombres y domicilio de la Junta directiva para el año siguiente y los del Médico, Boticario, expendedor de leche de burras, Ministrante y Recaudador.

8.^a Certificar de la ó no conformidad de la cuenta mensual del Tesorero y de la general de ordenación del Presidente.

9.^a Facilitar al Tesorero, Contador, Vice-contador y Vice-secretario los datos que necesitaren para el mejor desempeño de su cargo.

CAPÍTULO XVII

Del Vice-Secretario.

ART. 54. Las obligaciones de este funcionario son:

1.^a Conservar en su poder bajo inventario todos los documentos terminados que pertenezcan á la Sociedad; cuidando de no entregar ninguno sin orden escrita del Secretario y recibo para su entrega.

2.^a Llevar rigurosamente el libro de inventario, en el que constarán los muebles y enseres de la Sociedad.

3.^a Ayudar al Secretario cuando lo solicite y substituirle en ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO XVIII

De los Vocales.

ART. 55. Los Vocales tienen la obligación:

1.^a De asistir á las sesiones que celebre la Junta directiva, con voz y voto, ilustrando las cuestiones que se traten, procurando se observe el Reglamento en todas sus partes.

2.^a Sustituir por orden de nombramiento en ausencia ó enfermedad á los demás individuos de la Junta.

CAPÍTULO XIX

Del Visitador general.

ART. 56. Las obligaciones de este son:

1.^a Visitar á los enfermos cuando á su juicio lo crea conveniente ó cuando se lo ordene el Presidente ó cualquiera de los individuos de la Directiva.

2.^a Llevar un libro de altas y bajas de socios enfermos á fin de que puedan estar al corriente los que componen la Directiva.

3.^a Dará conocimiento al Presidente de cualquier falta observada en los socios enfermos.

4.^a Cuidar que los Visitadores y demás dependientes de la Sociedad cumplan con su deber.

5.^a Asistirá á las Juntas Directivas y Generales y tendrá voz y voto en estas.

CAPÍTULO XX

De los Visitadores.

ART. 57. Las obligaciones de los Visitadores son:

1.^a Visitar á los enfermos una ó más veces al día y á horas diferentes, para evitar abusos.

2.^a Dar conocimiento al visitador general, en el acto, de los abusos cometidos, para que éste á su vez dé conocimiento al Presidente, á fin de evitar en lo posible el mal.

3.^a Enterarse por sí mismo y comunicarlo al Vi-

sitador general, de si reciben con puntualidad y exactitud los auxilios de la Asociación.

CAPÍTULO XXI

Del Recaudador.

ART. 58. Las obligaciones del Recaudador serán objeto particular con la Junta Directiva.

Artículos transitorios.

1.º Ninguna de las disposiciones consignadas en este Reglamento podrán ser alteradas sin previa autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á cuya superior autoridad será elevado este documento para su aprobación.

2.º En caso de disolución, los fondos que existiesen se destinarán á la Casa de Beneficencia.

Valladolid 6 de Abril de 1911.

Antonio Merino.

NOTA. El domicilio social queda instalado en la calle de Ruiz Zorrilla, 26, pral.

Presentado por duplicado en este Gobierno, se devuelve un ejemplar con arreglo al artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

Valladolid 11 de Abril de 1911.—El Gobernador, *M. Ruiz*.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

